

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-40-03-057-2021-00609-00 (pago directo)

De conformidad con los artículos 82, 90 del C.G.P, y en concordancia con las disposiciones establecidas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020,¹ se inadmite la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte interesada subsane lo siguiente:

1. En cumplimiento de lo previsto en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, aporte la comunicación dirigida al garante donde solicita la entrega voluntaria del vehículo objeto de garantía, como quiera que las aportadas para tal fin indican que deberá abonar o ponerse al día con las obligaciones vencidas o en su defecto que presente el automotor a efectos de realizar la revisión, inspección o peritaje del estado de la garantía, aunado a ello, le informó sobre la iniciación del proceso de ejecución de la garantía, aunque la entidad le dio varias alternativas para proceder conforme la notificación, téngase en cuenta que la citada normatividad,² es clara, en cuanto a la petición de **entrega voluntaria** del automotor para que proceda la misma (entrega) en los términos allí establecidos.

2. Aclare la dirección electrónica de la sociedad Apoyos Financieros Especializados S.A.S “Apoyar S.A.S”, como quiera que la informada en la demandada direccionjuridica@apoyosfinancieros.com no se encuentra inscrita en el certificado de Cámara de Comercio y, que las inscritas corresponden a las siguientes notificacionjudicial@apoyosfinancieros.com y servicioalcliente@apoyosfinancieros.com.

NOTÍFIQUESE



**JULIAN ALBERTO BECERRA GARCÍA
JUEZ**

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

² Decreto 1835 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 “...En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, **el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado**, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega”. – resalta el Despacho-.